



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 006 2008 00164 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAÚL LADINO RAMÍREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
- DAS (SUPRIMIDO) - AGENCIA NACIONAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - PAP
FIDUPREVISORA S.A

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo de un Recurso de Reposición interpuesto el 22 de agosto de 2019 (fol. 360-379) por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 14 de agosto de 2019 (fol. 351), por medio del cual se agregó al expediente la prueba documental recaudada en el Archivo General de la Nación.

Asimismo, se dispondrá el trámite correspondiente a la tacha de falsedad propuesta por el mismo apoderado a folios 380-388, y se hará un pronunciamiento respecto de la "*SOLICITUD DESCONOCER DOCUMENTOS RESERVADOS INCORPORADOS COMO PRUEBA OFICIOSA*", allegada a folios 389-400.

I. Antecedentes

El recurrente solicita que se reponga el auto en mención tras indicar que *i)* rechaza la forma en que el despacho practicó la prueba oficiosa y documental, toda vez que dicho procedimiento no se encuentra regulado en la ley, no hubo participación de la parte afectada, ni se permitió el acceso a la defensa, aunado a que no fue incluida en el expediente en las etapas idóneas para el debate probatorio, *ii)* Se debe desconocer el documento incorporado, por cuanto no se tiene certeza de su autor y no guarda congruencia con las demás pruebas practicadas en el expediente, máxime cuando contiene tachaduras y ocultamiento de la información, y, *iii)* No se puede tener acceso al cuaderno reservado, ni puede ejercer debidamente la tacha de falsedad del mismo.

Por ello, solicita no se le de valor probatorio a dicho informe por no tener sustento alguno, revocando la decisión recurrida y en su lugar, ordenar que los documentos de inteligencia sean desconocidos.

El anterior recurso se fijó en lista el 05 de septiembre de 2019¹.

¹ Fol. 442

II. CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho que negará lo solicitado por el memorialista, toda vez que las inconformidades alegadas corresponden con el decreto oficioso de la prueba, su práctica y su contradicción, y no con la incorporación en sí misma como fue decretada en el proveído recurrido.

Pues bien, frente al desconcierto por el procedimiento en que se desarrolló la práctica de la prueba decretada de oficio, se tiene que al ser una información con reserva legal, por cuanto proviene de un organismo de inteligencia y contrainteligencia, se debieron tener en cuenta los protocolos de seguridad requeridos conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 1303 de 2014, esto es, que únicamente tienen acceso a dicha información las autoridades judiciales y/o entes de control que los requieran, circunstancia que se puso de presente tanto en providencia del 27 de febrero del 2019, como en el momento en que el demandante se acercó al despacho con el objeto de examinar la documental incorporada, y por lo cual, suscribió el compromiso de confidencialidad y reserva.

Situación semejante ocurre frente a la reproducción de la documentación, por cuanto, como se mencionó en la providencia recurrida, la magistrada ponente no tiene competencia para realizar la transferencia de la propiedad de la información, tal como se le comunicó a la misma en las instalaciones del Archivo General de la Nación, y como se señaló en las constancias del despacho vistas a folios 287 y 314.

De otro modo, en relación con el acceso al derecho de contradicción y defensa, se reitera lo decidido en las providencias del 13 y 27 de febrero de 2019, en las cuales se consignó que una vez se obtuvieran los documentos, se analizaría su contenido y se correría traslado a las partes con el fin de garantizar éstos derechos, como en efecto ocurrió en el auto recurrido, en el que claramente se advirtió que tienen acceso no solo las partes y sus apoderados.

Asimismo, alega el recurrente que se debe desconocer el documento incorporado, por cuanto no se tiene certeza de su autor y no guarda congruencia con las demás pruebas practicadas en el expediente, máxime cuando contiene tachaduras y ocultamiento de la información, ante lo cual, considera el despacho que la inconformidad consiste propiamente en la finalidad de la contradicción de que trata el artículo 289 del CPC, que establece que *"La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de*

la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia...", cuestión que difiere al auto mediante el cual se incorporan dichos documentos, como lo es el recurrido, aunado a que no es el momento procesal indicado para emitir un pronunciamiento respecto de la valoración de las pruebas, toda vez que se emitirá pronunciamiento en la decisión que ponga fin a la instancia.

Así las cosas, se mantendrá en firme decisión proferida mediante proveído del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se agregó al expediente la prueba documental recaudada en el Archivo General de la Nación, prueba que, dicho sea de paso, fue ordenada por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo (fol. 200), y no por este despacho.

Por último, en atención a la tacha de falsedad formulada por el apoderado de la parte actora² contra los documentos incorporados mediante proveído del 14 de agosto de 2019, el inciso segundo del artículo 290 del CPC, dispone la reproducción del documento para su correspondiente custodia, sin embargo, como en el presente asunto la documental se encuentra en un cuaderno denominado "reservado" a disposición del despacho de la magistrada ponente, no se procederá a ordenar reproducción alguna.

En consecuencia, córrase traslado por tres días a las partes de la solicitud de tacha de falsedad, visible a folios 380-388, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 290 *ibídem*, término durante el cual podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer.

Finalmente, como la solicitud de desconocimiento de la prueba documental incorporada mediante auto del 14 de agosto de 2019, se sustenta en argumentos propios del momento en que deba valorarse la prueba, lo cual ocurre en la sentencia, el pronunciamiento de fondo frente a tal pedimento se hará en dicha etapa del proceso.

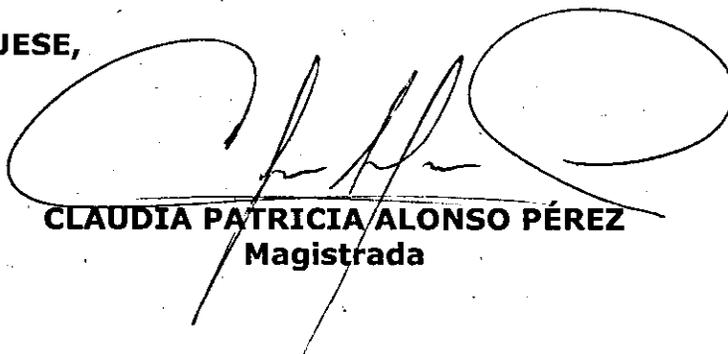
Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

² Fol. 380-388

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de 14 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** **CÓRRASE** traslado por tres (03) días a las partes de la solicitud de tacha de falsedad, visible a folios 380-388, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 290 del CPC, término durante el cual podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer.
- TERCERO:** Frente a la solicitud de desconocimiento de los documentos reservados incorporados como prueba oficiosa, allegada a folios 389-400, el despacho realizará pronunciamiento de fondo en la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada